

448/2017

La exigencia anterior resulta en la medida en que sólo de esa forma es comprobable que la parte quejosa quedó comprendida entre los supuestos del ordenamiento general tildado de inconstitucional.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio contenido en la tesis visible en la página 79, tomo 199-204, Primera Parte, Materia Constitucional y Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son:

"LEY, AMPARO CONTRA. CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, ESTE DEBE PROBARSE. De lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se infiere que cuando se reclama una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, con motivo de un acto de aplicación, éste debe acreditarse, para probar la vinculación del acto con la ley cuya inconstitucionalidad se reclama."

También es aplicable la tesis P. XCVII/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 92, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, Materia Constitucional y Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

En las relatadas circunstancias, al haberse actualizado la causal de improcedencia descrita, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 73 al 75 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo 448/2017, promovido por Nueva Wal Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Rodrigo Martínez Serrano, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y sexto del presente fallo.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y por lista a las demás partes.

Así lo resolvió **Herminio Armando Domínguez Zúñiga**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Alfonso Larios Parada**, secretario con quien actúa y da fe. Doy Fe.